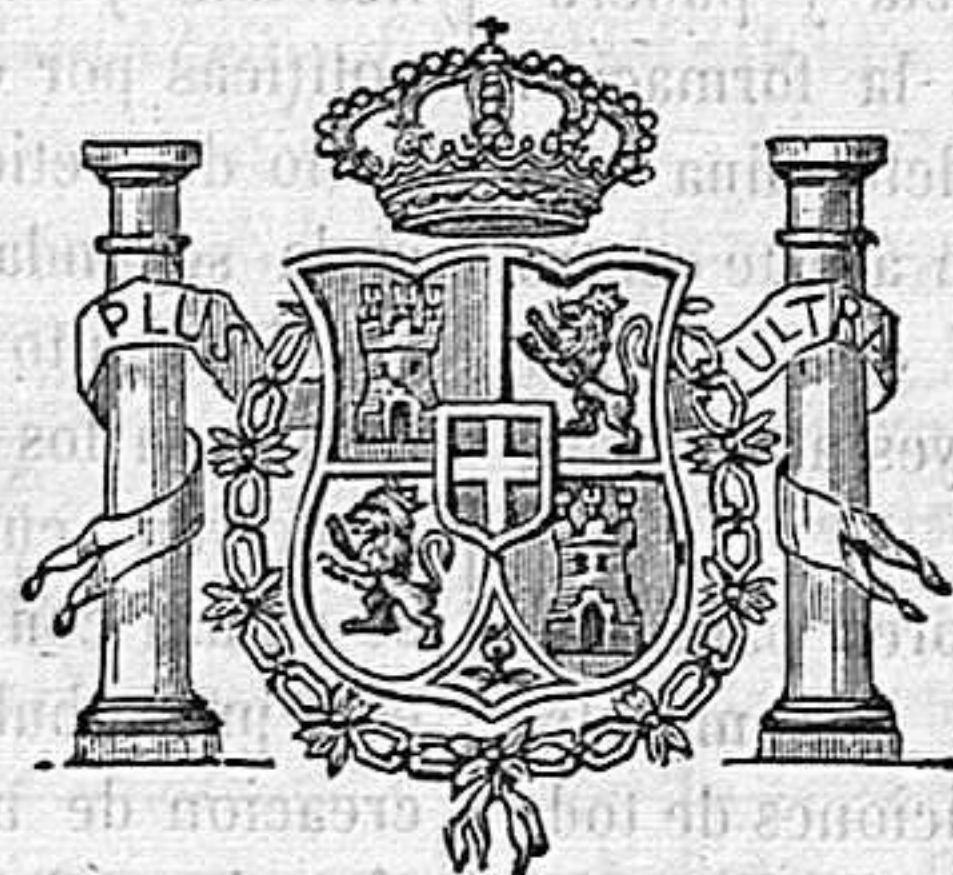


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 3238.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de ayer recibido á las 9²⁷ de la noche, me dice lo que sigue:

«S. M. el Rey (Q. D. G.) ha pasado tranquilamente la noche última logrando dormir algunas horas. Sigue aliviándose notablemente.—El reparto de décimas y operaciones preliminares de las quintas continúan efectuándose en toda la Península en medio de la mayor tranquilidad.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Tarragona 23 de Noviembre de 1872.
—Juan A. Hernandez Arbizu.

Núm. 3239.

Orden público.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Manuel Lopez Lambre, fugado del presidio de Valencia, cuyas señas á continuación se espresan; y en caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 22 de Noviembre de 1872.
—Juan A. Hernandez Arbizu.

Señas.

Estatura 5 piés, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz, cara y boca regular, barba poblada y color sano.

Núm. 3240.

Seccion 4.ª—Sanidad marítima.

Por la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, se ha publicado en la *Gaceta de*

Madrid del 18 del actual, la Real órden siguiente:

«Habiéndose ocasionado dudas á la Direccion especial de Sanidad marítima de Valencia para la aplicacion de la órden de esta Direccion general de 23 de Setiembre de 1871 al caso ocurrido con un buque procedente de un punto súcio que arribó á otro limpio extranjero donde hizo descarga total sin efectuar cuarentena alguna saliendo en lastre para otro tambien extranjero, en el que sin someterse á tratamiento sanitario tomó carga dirigiéndose despues á Valencia con patente limpia, buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo durante su travesía desde su primitiva procedencia.

Considerando que este buque, por las circunstancias expresadas, se halla en condiciones más satisfactorias para la salud pública que las comprendidas en la citada disposicion, puesto que segun ella puede admitirse á plática á un buque que conserva parte del cargamento del punto epidemiado, si ha hecho operaciones de descarga en dos puertos intermedios no purgando cuarentena y llega con patente limpia, buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo; al par que en el caso presente todo el cargamento que conduce el buque es tomado de un punto limpio, y desde el primero intermedio al segundo ha estado la embarcacion en completo ventileo, reuniendo además todas las condiciones favorables exigidas por la repetida órden de 23 de Setiembre de 1871; he acordado manifestar á V. S. haga extensiva esta disposicion del año próximo pasado á cuantos casos idénticos se ofrezcan en la provincia de su mando.»

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial* para conocimiento del público y de los funcionarios encargados de darle cumplimiento.

Tarragona 22 de Noviembre de 1872.
—Juan A. Hernandez Arbizu.

Núm. 3241.

Seccion de Fomento.—Minas.

El Ingeniero Jefe de minas ha señalado el día 29 del actual para la demarcacion de la mina de plomo, denominada *Salapa*, registrada por D. Isidro Gombau en el término del Molá.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* con arreglo á lo dispuesto en la ley, advirtiendo que si por cualquier circunstancia imprevista, esta operacion no pudiera efectuarse en el día citado, se hará dentro de uno de los ocho siguientes.

Tarragona 21 de Noviembre de 1872.
—Juan A. Hernandez Arbizu.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 7 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en autorizarle para que someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley de montes.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.
—AMADEO.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

A LAS CORTES.

La cuestion de montes es, á no dudarlo, una de las más graves y de las más difíciles que puedan someterse á la deliberacion de los Cuerpos Colegisladores: difícil y grave por lo que al órden jurídico se refiere; grave y difícil aun por los oscuros y complejos problemas administrativos y aun sociales que en si entraña. En ninguna otra cuestion preséntase con caracteres más dudosos el trascendental problema de la accion individual en competencia con la accion del Estado; y el carácter

secular de las masas montuosas, su influencia evidente, pero aun no bien deslindada, sobre el clima; su accion protectora en las cordilleras contra la fuerza corrosiva de las aguas; su influjo sobre la distribución de las corrientes superficiales y subterráneas, y mil otros accidentes de detalle que fuera interminable reseñar, hacen en primer término del asunto en cuestion un problema de ciencia una y mil veces planteado, resuelto en parte, y en parte sometido aun á ardorosa discusion. Y en cuanto á la materia jurídica se refiere, el origen confuso de múltiples derechos que el Estado, los pueblos, las corporaciones y los particulares se empeñan en deslindar durante años y años sin conseguirlo; derechos que casi nunca títulos legítimos definen, ni abusos seculares justifican, es causa de conflicto constante para la Administracion que ha de decidir por via gubernativa, y para los Tribunales que en último resultado han de dictar su fallo ejecutivo.

En ninguna otra esfera del órden social tiene menos fuerza y menos victorias ha conseguido el espíritu individualista y democrático de nuestro siglo; ni en más alto grado impera cierto género de socialismo práctico; ni con más invasor empuje se mezclan, penetran y confunden los derechos del propietario, los usos de los pueblos, los aprovechamientos, ó tradicionales ó abusivos; ni, en suma, menos impera el principio fecundo de la propiedad deslindada y conocida, y los sagrados derechos que á la propiedad son inherentes. Como medida salvadora en tan funesta situacion, y por angustias crecientes del Tesoro, acudióse por leyes anteriores á desamortizar en gran parte la riqueza forestal de nuestro suelo; y aunque en efecto entregáronse á la venta millones de hectáreas, con ser muy grande la riqueza que la Hacienda por este medio obtuvo, no lo fué tanto como lo hubiera sido si por procedimientos regulares y científicos se hu-

biese ejecutado este gran acto, para el que gran vigor se requería, mas tambien requeriase gran prudencia. Vendidas masas enormes sin que el Estado tuviera conciencia cierta y conocimiento previo de lo que á la venta entregaba; vendidas en confusion lamentable, sin deslindar servidumbres y derechos, sin tasacion científica, sin definicion geométrica, sin inventario forestal; llevando en sí el germen, tanto más amenazador, cuanto ménos conocido de reclamaciones, pleitos y nulidades, en malas condiciones llegaron ciertamente al mercado estas cuantiosas riquezas, y la parte aleatoria propia de cada monte vendido obligaba al comprador á reducir el precio de su oferta, contando allá en su mente y rebajando en sus cálculos una crecida prima de seguro.

Sin embargo, á pesar de este esfuerzo poderoso y de esta resolucion extrema, con desprenderse el Estado de más de 6 millones de hectáreas de terreno de monte, no por eso quedó en mejor situacion ni más saneada la parte excluida de la desamortizacion: lo que ántes fuera de los 10 millones de hectáreas, fué despues de los 4 millones exceptuados: la misma confusion de derechos continuó; y aun cuando gracias á la actividad y á la inteligencia del cuerpo de Montes logröse regularizar los aprovechamientos, ni por falta de personal pudo hacerse la vigilancia tan activa como hubiera convenido, ni por falta de recursos pudieron repararse los daños por la ignorancia y la codicia consumados, ni por falta de una legislacion vigorosa y resuelta pudieron deslindarse derechos, ni por estas y otras razones pudo la ciencia dasonómica dar los brillantes resultados que en otras naciones, y muy principalmente en Alemania, realiza de continuo.

A reparar daños de tamaña cuantía encaminase el adjunto proyecto de ley, en el que no ocultará el Ministro que suscribe que se proponen trascendentales, gravísimas, pero á su entender fecundas innovaciones.

Acude, en primer lugar, á prestar auxilio á nuestra quebrantada Hacienda, que tanto necesita de profundas y enérgicas reformas: á este fin lleva más allá de lo que las leyes anteriores llevaron el principio desamortizador, y bajo bases más amplias propone la formacion de un nuevo Catálogo: de esta suerte hallará la Hacienda, con sorpresa agradable, que aun la falta mucho por desamortizar en punto á riquezas forestales; que no son pocos los montes de los que ni el Ministerio que lleva su nombre, ni el mismo Ministerio de Fomento, tienen conocimiento, oficial al ménos, y que en unas y otras provincias andan perdidos al acaso sin que el Catálogo actual los determine, ni nádie ó á la venta los disponga, ó á una explotacion regular y científica los consagre. Pero como la práctica es provechosa consejera; como los organismos administrativos tienen su manera de ser; su tradicion propia y sus legítimas, aunque á veces exageradas exigencias, para evitar conflictos y estériles luchas entre uno y otro

departamento, y garantir los intereses de la Hacienda, que hoy á todos otros intereses deben sobreponerse, da la ley sometida á la deliberacion de las Cortes intervencion directa y poderosa á dicho Ministerio en la formacion del nuevo Catálogo, y determina aun que decididamente pasen á este centro oficial todos los montes que, ya por esta nueva ley, ya por leyes anteriores, resulten enajenables.

Mas por bien del Tesoro, para evitar daños que el pasado nos muestra y para mejorar las condiciones de toda nueva subasta, pasan del Ministerio de Fomento al de Hacienda, miéntras la operacion desamortizadora se prolongue, los Ingenieros de Montes que necesarios sean para conservar, aprovechar regularmente y entregar en situacion propia de deslinde, cabida, tasacion y pliego de condiciones las masas forestales, que sucesivamente váyanse sometiendo á pública subasta. De este modo, ampliando el límite de 100 hectáreas á 120; descubriendo y entregando á la venta muchos miles de hectáreas hoy ignoradas; suprimiendo el espacio de un kilómetro que para la acumulacion de partes montuosas señalaba la ya citada ley; dando independencia al Ministerio de Hacienda, y robusteciendo su accion desamortizadora, hace el Ministerio de Fomento cuanto hacer puede en este trascendental y difícil problema financiero, que es hoy preocupacion constante y constante temor de propios y de extraños. No son estos los únicos intereses que el Ministerio de Fomento debe proteger y debe en la medida de sus fuerzas desarrollar: los usos comunales, los vecinales con goces, los aprovechamientos de los pueblos, todas estas prácticas socialistas deben ir desapareciendo, y al disfrute confuso, irregular, demoleedor y primitivo del suelo, bueno es que se sustituya la propiedad individual, germen de todo progreso, garantía de todo orden y correctivo eficazísimo contra esta especie de socialismo campesino, no tan turbulento ni tan amenazador como el socialismo que brota en los grandes centros industriales al estruendo de las máquinas, entre el humo de las chimeneas y por virtud del choque y por la concentracion de miles de humanos séres, cuyos sufrimientos y cuyas aspiraciones tambien por decirlo así se condensan, y como vapor condensado rugen; pero socialismo que no por ser manso y tranquilo, y quizá por serlo y no llamar por el temor al remedio, es ménos funesto al país, ménos corruptor de las clases rurales y ménos amenazador para el porvenir de la patria, cuyas fuerzas enerva, gasta y destruye.

Bien comprende el Ministro que suscribe que esta reforma no puede realizarse en un dia ni puede improvisarse en una sola ley; mas no por esto deja de abrirla cáuce, de ofrecerle estímulo y de brindar con derechos á las clases rurales, que si bien se aprovechan á buen término y por tranquilos derroteros, conducirán este trascendental problema de nuestra vida

moderna, por el que ha de trasformarse la antigua existencia de nuestras poblaciones agrícolas en otra más acomodada al espíritu de nuestra civilizacion y de las nuevas libertades políticas por el movimiento revolucionario de Setiembre conquistadas. Tal es la segunda de las cuestiones que en el adjunto proyecto de ley se plantean y en los límites de lo posible se resuelven; cuestion por otra parte que se enlaza con la que al principio de este preámbulo se discutía, pues á la creacion de miles de pequeños propietarios, al cultivo de terrenos hoy abandonados al hacha devastadora del leñador ó á los caprichos del ganado vagabundo, ha de suceder un periodo fecundo de creacion de pequeños capitales, y de este modo ha de acrecentarse por manera, aunque lenta, segura, la fuerza contributiva del país. Otra tercera cuestion se plantea en la ley á la deliberacion de las Cámaras sometida, y es la que se refiere al deslinde, ya interno, ya exterior de derechos, con goces y servidumbres que hoy hacen imposible, y de esterilidad hieren, la misma propiedad forestal que con carácter de tal propiedad privada á primera vista se presenta.

A más de las anteriores, otra cuestion surge; y es la creada por la série de conflictos que han provocado por una parte la antigua legislacion de montes, las aspiraciones del Estado á ejercer su influencia sobre un elemento social que, en concepto de muchos, bajo la accion protectora del Estado debe hallarse siempre, y por otra parte el espíritu descentralizador y eminentemente individualista y democrático que inspiró á las Cortes Constituyentes la ley orgánica municipal y provincial. Y en este punto, y pues sólo se trata de poner en claro artículos dudosos y de armonizar leyes respetables por su carácter, por su origen y por los derechos que consagran, no ménos que por los intereses que protegen, el Ministro no ha hecho otra cosa que aclarar lo dudoso, interpretar lo interpretable y sujetarse en lo posible al espíritu de una y otra legislacion, no tan opuestos y contradictorios, como un examen superficial de aquellas y estas leyes, y un desconocimiento científico de la cuestion técnica, pudieran hacer que se creyese á primera vista y ántes de más prolijo y concienzudo examen. Por último, si corta es la superficie de montes que á la produccion maderable y á la proteccion de nuestro suelo se reserva, es suficiente, dados nuestros recursos y nuestra actual situacion, para que la ciencia dasonómica se ejercite en trabajo intenso, ya que no en una extensa superficie demuestre con hechos palpables la fecundidad de sus principios; atraiga á sí la opinion pública, hoy desdeñosa y prevenida, y vaya preparando con el trabajo modesto de lo presente mayores empresas para lo futuro.

En materia tan grave, donde los vicios son tan antiguos y tan profundos; donde los intereses son tan contradictorios; donde toda la tradicion

con su inercia se opone á radicales reformas, preciso es para aplicar el remedio reconocer ántes con ánimo decidido toda la profundidad del mal: esto ha inventado en la medida de sus fuerzas el Ministro que suscribe; planteados están los problemas, y á su entender en gran parte resueltos; pero en todo caso las Cortes, con su sabiduría y su patriotismo, corregirán los defectos de la obra; y si preciso fuere, la renovarán por completo, atentas sólo á procurar los intereses de la patria, que á la par son los altos intereses del progreso humano.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 5 de Noviembre de 1872.— El Ministro de Fomento, José Echegaray.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley, se entiende por monte toda porcion de terreno cuya superficie sea superior á 10 hectáreas y se halle constantemente cubierta de cualquier especie de plantas espontáneas, ó de arbóreas puestas por la mano del hombre con el fin directo de obtener madera ó leña, ó de contener los efectos dañosos de la denudacion.

Art. 2.º Los montes se consideran divididos por su pertenencia en cuatro clases:

- 1.ª Montes del Estado.
- 2.ª Montes de los pueblos ó de establecimientos públicos con participacion del Estado, así en la renta como en el capital.
- 3.ª Montes del Real Patrimonio.
- 4.ª Montes de particulares.

Art. 3.º Se declara subsistente el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855; y por lo tanto se considerarán en estado de venta los montes de los dos primeros grupos á que se refiere el artículo anterior, exceptuándose los que con arreglo á las bases establecidas en los artículos siguientes se destinan:

1.º Al aprovechamiento comun de los vecinos de los pueblos respectivamente interesados.

2.º A la produccion maderable, bien bajo la posesion total ó parcial del Estado, ó bien con la intervencion de este, segun lo determinan las leyes.

Art. 4.º Será objeto de la primera excepcion del artículo precedente en cada pueblo poseedor de monte ó montes una superficie forestal que se determinará al efecto á presencia de delegados del pueblo interesado, y que en ningún caso excederá de tantas veces cierto número de hectáreas como vecinos tenga aquel en el momento en que se dé principio á la demarcacion. La superficie que como tipo se fijará para dicha demarcacion será:

- Ocho hectáreas en pueblos que no comprendan más de 200 vecinos.
- Seis en los que pasen de 200 y no tengan más de 500.
- Cuatro en todos los que pasen de 500.

Estas demarcaciones se efectuarán,

siempre que sea posible, fuera del monte ó montes que reunan las condiciones de extension y especie arborea que se señalan en el artículo siguiente.

Art. 5.º La excepcion 2.ª del artículo 3.º comprenderá todos los montes que, hallándose incluidos en las dos primeras clases del art. 2.º, y no habiendo sido objeto de la demarcacion á que se refiere el precedente, se hallen poblados de pino, roble ó haya en una extension por lo ménos de 120 hectáreas.

Art. 6.º Para el cómputo de dichas 120 hectáreas no se entenderán sumadas como en la ley de 24 de Mayo de 1863 las masas arbóreas que entre sí disten ménos de un kilómetro; pero tampoco se considerarán como montes distintos rodales separados por un mero calvero. Estos casos dudosos se resolverán sobre el terreno por los funcionarios encargados de la formacion del Catálogo de que habla el artículo siguiente, teniendo en cuenta las circunstancias orográficas y topográficas que dan ó quitan su unidad dasonómica á las expresadas masas arbóreas.

Art. 7.º Los Ministerios de Hacienda y Fomento procederán inmediatamente, de comun acuerdo y bajo las bases establecidas en los artículos precedentes, á la formacion de un Catálogo definitivo donde deberán constar debidamente clasificados, con expresion abreviada de su estado natural, legal y forestal, los montes que se destinan á la venta y los que segun el art. 3.º se exceptúan de ella.

Art. 8.º De todos los montes que resulten enajenables se incautará desde luego el Ministerio de Hacienda: y correrá á cargo exclusivo de dicho Ministerio, no sólo lo que se refiera á la venta de esos montes, sino tambien al aprovechamiento y conservacion de los mismos interin no se efectúe su enajenacion.

Art. 9.º Para el debido cumplimiento de los dos artículos anteriores el Ministro de Fomento pondrá á las órdenes del de Hacienda parte del personal técnico de que dispone; y la Junta superior de Ventas, con cuatro Inspectores generales del cuerpo de Montes destinados al efecto, entenderá en todas las consultas y propuestas que en representacion del Ministerio de Hacienda formulare el personal técnico indicado desde los diversos distritos en que funcione.

Art. 10. La circunstancia de hallarse sin formar el Catálogo no obstará á la prosecucion de la venta de los montes claramente enajenables por leyes anteriores y por lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la presente; pero todos los montes que se vendan desde el dia de la promulgacion de esta ley deberán consignarse en el Catálogo, y respecto á la validez de esas ventas se estará á lo que se resuelva de comun acuerdo por los Ministerios de Hacienda y Fomento.

Art. 11. De los montes que segun el art. 4.º se dedican al aprovechamiento comun; se encargarán los pue-

blos respectivos, y los disfrutarán libremente sin otra intervencion de orden superior que los que reclamen las decisiones de alzada en las diferencias convecinales que se suscitaren, ya en el uso de dicho aprovechamiento ó ya en el ejercicio del derecho que se otorga en el artículo siguiente.

Art. 12. En todo monte de aprovechamiento comun tendrá cada uno de los vecinos derecho á cerrar en coto redondo y apropiarse la parte alicuota que le corresponda, siempre que renuncie al disfrute comunal y demuestre por un acto material, como la construccion de una casa ú otro análogo, el propósito formal de someter dicho coto á un cultivo agrario permanente.

Los reglamentos que se dicten para la ejecucion de esta ley especificarán la índole y extension de tales actos.

Art. 13. Cuando en las áreas que quieran cerrarse en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, hubiere arbolado maderable, será este vendido en pública subasta con las formalidades prescritas para la enajenacion de los productos de los demás montes públicos, y su importe ingresará íntegro en la caja del pueblo interesado.

Art. 14. Los montes comprendidos en la primera clase del art. 2.º, y exceptuados de la enajenacion en virtud del párrafo segundo del art. 3.º, quedan bajo la posesion y custodia del Estado, ejercidas por el Ministerio de Fomento.

En los montes que formando la segunda clase del antedicho art. 2.º se exceptúen tambien de la venta por igual concepto que los anteriores, intervendrá asimismo el Estado por conducto del Ministerio de Fomento para la determinacion y aprovechamiento de la renta específica de los mismos, con el fin de garantizar el capital y en armonía con lo prescrito en el art. 80 de la nueva ley municipal. A este efecto el cuerpo de Ingenieros del ramo propondrá y el Ministerio de Fomento aprobará los planes de aprovechamiento de los montes á que este párrafo se refiere.

Sin embargo, los pueblos interesados podrán á su vez formar sus planes de aprovechamiento y elevarlos al Ministerio de Fomento, que los estudiará simultáneamente con los que le sean propuestos por el citado cuerpo de Ingenieros.

Art. 15. Quedan abolidas todas las prácticas de congoce vecinal en los montes de los pueblos reservados á la intervencion administrativa del Ministerio de Fomento.

Art. 16. Tampoco subsistirán en esos montes, ni en los de establecimientos públicos ni en los del Estado, servidumbres que no sean de origen legítimo y compatibles con la conservacion y fomento del arbolado.

Las ilegítimas y las incompatibles con la expresada produccion cesarán: aquellas desde el momento en que se compruebe su ilegitimidad; y estas, previa indemnizacion que se verificará en la forma que se fije en los reglamentos.

Art. 17. El Real Patrimonio y los particulares podrán efectuar por su parte iguales redenciones á las establecidas en el artículo anterior en cuanto á las servidumbres que graviten sobre sus montes respectivos.

Art. 18. En todo monte, bien sea de carácter público ó privado, que cuente dos ó más copropietarios, podrá cualquiera de estos promover la refundicion de dominio, siguiendo los trámites que para cada caso señalan las disposiciones reglamentarias que á este fin se dicten.

Art. 19. Podrá igualmente promover cualquier propietario de monte el deslinde de este, con todas ó con parte de las propiedades confinantes, en la forma que requiera la naturaleza posesiva de las fincas objeto de la operacion, y que será fijada en los reglamentos.

Art. 20. El Ministerio de Fomento tendrá siempre el derecho de iniciativa é intervendrá activamente en todo lo que se refiere á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, cuando las operaciones de refundicion de dominio ó deslinde afecten á los montes colocados bajo su custodia ó intervencion.

Art. 21. En ninguno de los montes colocados bajo la direccion del Ministerio de Fomento se permitirán aprovechamientos no localizados, fuera de aquellos casos excepcionales en que desonómicamente deban autorizarse.

Art. 22. En todo distrito forestal la dotacion de Ingenieros y de empleados subalternos del ramo será proporcional al área que en él comprendan los montes dependientes del Ministerio de Fomento, y á cada dotacion de Ingenieros corresponderá solidariamente el cargo de redactar todos los años Memorias de reconocimiento y propuestas de aprovechamientos decenales referentes á montes cuya superficie contenga en suma, y por lo ménos, tantos miles de hectáreas como Ingenieros comprenda dicha dotacion.

Instrucciones oportunamente expedidas puntualizarán la extension y forma que han de darse á estos trabajos.

Art. 23. Del importe de los aprovechamientos á que se refieren los dos artículos anteriores se destinará una parte á cubrir gastos de conservacion y fomento que exijan el monte respectivo ú otro, siempre que este y el aprovechado fueren del mismo dueño.

Art. 24. El coste de apertura de caminos forestales, de preparacion de vias fluviales, de construccion de casas de guarda y demás mejoras que no constituyan gasto anual á cargo de los productos del monte será satisfecho respectiva y equitativamente con cantidades deducidas del importe de los montes enajenables segun lo dispuesto en el artículo 3.º

Art. 25. El Estado podrá:
1.º Adquirir montes pertenecientes á pueblos ó establecimientos públicos en los casos que así convenga al buen servicio.

2.º Permutar sus montes con los que correspondan á cualquiera de las otras tres clases de las cuatro establecidas en el art. 2.º

3.º Empezar por su cuenta las operaciones necesarias para poblar de arbolado los montes calvos, los arenales y demás terrenos que no sirvan de un modo permanente para el establecimiento del cultivo agrario, indemnizando en su caso á los dueños de los terrenos expropiados.

Estas adquisiciones, permutas y expropiaciones se verificarán con los requisitos y formalidades que se establecerán en artículos de reglamento.

Art. 26. La Corona gozará en el régimen y administracion de los montes de su Real Patrimonio de toda la libertad que el artículo siguiente concede á los particulares en los suyos, y los guardas de ella tendrán en sus persecuciones y juicios legales igual fuerza que la que se otorga á los pertenecientes al cuerpo de Guardería de Montes públicos.

Art. 27. Los montes deslindados pertenecientes á particulares no serán objeto de más restricciones que las impuestas por las reglas generales de policia y por el sagrado deber que el Estado tiene de velar por la integridad del patrimonio de los menores.

Art. 28. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la ejecucion de la presente ley.

Art. 29. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se hallen en oposicion con lo prescrito en la presente ley.

Madrid 5 de Noviembre de 1872.
—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3242.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Carreteras.

La Comision provincial insiguiendo en lo acordado por la Diputacion en sesion de 8 del que cursa, ha señalado el dia 19 del próximo Diciembre á las once de su mañana, para la adquisicion en pública subasta de varias piezas de madera con destino á la reparacion del puente de barcas sobre el Ebro en Tortosa.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, simultáneamente en el palacio de esta Diputacion y en las Casas consistoriales de la ciudad de Tortosa, bajo la presidencia, en la primera del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en la segunda del Sr. Presidente de la Comision especial de vigilancia de las obras del citado puente, hallándose de manifiesto en las respectivas Secretarías de la Diputacion y Ayuntamiento para noticia del público, los presupuestos y los pliegos de condiciones que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exacta-

mente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el uno por ciento del presupuesto. Este depósito deberá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado en la Depositaria de fondos provinciales ó en la del Ayuntamiento de Tortosa.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en esta capital y en el palacio de la Diputación provincial ante la Comisión permanente, únicamente entre sus autores, una segunda licitación oral por espacio de quince minutos, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, quedándose los demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas y adjudicándose el remate al mas beneficioso postor, á no ser que ninguno de ellos mejorase la suya, pues entonces decidirá la suerte; cuyo acto tendrá lugar el día 23 de Diciembre del corriente año.

Tarragona 14 de Noviembre de 1872.—El Vicepresidente accidental, Antonio Estivill.—P. A. de la C., Tomás Larráz, Secretario.

Nota del presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

Presupuesto Pesetas.

Importe material de las piezas 2.520' Presupuesto de contrata.... 2.545'20

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por la Comisión provincial con fecha 14 de Noviembre de 1872, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta relativa á la adquisición de varias piezas de madera con destino á las obras de reparación del puente de barcas sobre el Ebro en Tortosa, se compromete á suministrar dichas piezas de madera con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se espese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á suministrar las piezas de madera y demás obligaciones que entrañan los pliegos de condiciones.)

Núm. 3243.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE TARRAGONA.

Primera quincena de Noviembre de 1872.

RELACION de las cartas que por carecer de franqueo ó tenerlo insuficiente se hallan detenidas en esta Administración principal y sus agregadas en la primera quincena de Noviembre.

Table with columns: Administraciones, Núm., NOMBRES, Destinos. Lists names and destinations for various locations like TARRAGONA, VENDRELL, FALSÉT, MORA DE EBRO, VALLS, RÉUS, TORTOSA.

Tarragona 18 de Noviembre de 1872.—El Administrador principal, Francisco Sevilla.

Núm. 3244.

Don José Gasset, Alcalde constitucional de la villa de Bráfim.

Hago saber: Que terminado el repartimiento general vecinal correspondiente al año económico de 1872 á 1873, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el espacio de ocho dias, desde que se inserte en el Boletín oficial, finidos los cuales los que no hayan reclamado de agravio, no serán oídos despues.

Ruego á los señores Alcaldes de Vallmoll, Vilabella, Puigpelat, y Villarrodona, lo hagan público en sus localidades para conocimiento de sus administrados y puedan reclamar á su debido tiempo.

Bráfim 15 de Noviembre de 1872.—José Gasset.

Núm. 3245.

EDICTO.

TRIBUNAL SUPREMO.

Por el presente y en virtud de providencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo se cita, llama y emplaza por término de tres meses á Don Casiano Ibañez, Promotor Fiscal que fué de la Alcaldía mayor de Cienfuegos en la isla de Cuba, para que comparezca ante este Tribunal por medio de Procurador autorizado competentemente en las diligencias instruidas en la Audiencia de la Habana con motivo de varios sucesos cometidos en la administración de justicia en aquella Alcaldía mayor; bajo apercibimiento del perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Noviembre de 1872.—Por mandado de la Sala, El Secretario Relator, Licenciado José María Pantoja.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 3246.

Don Plácido Oliva, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo al caballero que en la tarde del dia de Todos los Santos le fué hurtado el reloj en el Llano de la Boquería y junto á una de las mesas donde se rifaba, asi como al dueño de dicha mesa y demás personas que hubiesen presenciado ó tengan conocimiento del hecho, para que dentro del término de nueve dias, contaderos desde la publicación del presente, comparezcan á este Juzgado, sito en el piso primero del ex-Palacio Real á fin de recibírseles la correspondiente declaración; apercibidos de paralles en otro caso el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Plácido Oliva.—Francisco Bellsollell, Escribano.

Núm. 3247.

Don Antonio Subirana, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente tercer y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Teixidó, vecino de las Masias de Torelló, voluntario que fué de la Compañía de Guías de esta ciudad, para que dentro el término de nueve dias se presente en este Juzgado para rendir indagatoria en méritos de la causa criminal se le sigue sobre robo y lesiones á José Soler, en la inteligencia que no se le citará ni emplazará mas, parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Vich diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Antonio Subirana.—Pio Mas, Escribano.

Núm. 3248.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Rey de España, Don Joaquin Albert de Alvarez, Juez de primera instancia del partido de San Feliu de Llobregat.

Por este primer pregon y edicto cito y llamo á Juan Escudé y Mercader, natural de la Poblá de Clararunt, de edad cincuenta y un años, estatura alta, pelo entrecanoso, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara larga, color sano, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias comparezca en este Juzgado para recibirle indagatoria en méritos de la causa criminal que instruyo por herida inferida á Pedro Galcerán, vecino de Abrera; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en San Feliu de Llobregat á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Joaquin Albert de Alvarez.—Por mandado de S. S., Serafin de Boddallés, Escribano.

Núm. 3249.

Doctor Don Luis de Miguel, Juez de este partido.

Por el presente único edicto, cito y llamo á Roque Masot y Andreu, albañil, sin residencia fija, para que dentro el término de quince dias se presente ante este Juzgado para la práctica de las diligencias acordadas en méritos de la causa contra Ramon Sans sobre lesiones á aquél; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tarragona á los veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Luis de Miguel.—Antonio María de Gavaldá.